



SUP-REC-1185/2024 Y ACUMULADOS

Recurrente: Movimiento Laborista Baja California Sur y otros.
Responsable: Sala Guadalajara (SG).

Hechos

Jornada	El dos de junio se realizó la elección de diputaciones para integrar el Congreso de Baja California Sur, el cual se conforma de dieciséis de MR y cinco de RP.
Asignación	El nueve de junio, el IEBCS asignó las cinco diputaciones de RP de la siguiente manera: 1. PT, 2. PVEM, 3. NABCS, 4. PAN, 5. PRI
Juicios locales	<p>1. Demandas. Inconformes, diversos partidos políticos y candidaturas impugnaron el acuerdo de asignación de diputaciones de RP.</p> <p>2. Sentencia. El veinticinco de junio, el TEBCS confirmó el acuerdo de asignación, porque:</p> <ul style="list-style-type: none">• Es infundado que SHH, cuya participación fue mediante convenio de candidatura común, le correspondiera la asignación como si se tratara de un solo partido político.• Los partidos políticos de SHH sí postularon por lo menos ocho diputaciones de MR, porque la candidatura común así se los permite.• Es válido que, el convenio de candidatura común prevea la manera en cómo se repartirán los votos.• Es infundado que, alcanzar el porcentaje mínimo de votación otorgue el derecho a que se asigne una diputación.
Juicio ante Sala Guadalajara	<p>1. Demandas. Diversos partidos políticos y candidaturas impugnaron la sentencia del TEBCS.</p> <p>2. Sentencia impugnada. El veintiséis de julio, la Sala Guadalajara confirmó la determinación del TEBCS, con base en las consideraciones que se detallarán más adelante.</p>
Recurso de Reconsideración	<p>1. Demandas. El once de agosto, los recurrentes presentaron demanda de reconsideración, para controvertir la resolución dictada por la Sala Guadalajara.</p>

Consideraciones

El IEBCS asignó las cinco diputaciones de RP que integran el Congreso de Baja California Sur. Inconformes, partidos políticos y candidaturas acudieron al TEBCS para impugnar la asignación. Sin embargo, el órgano jurisdiccional estatal confirmó la determinación del IEBCS, en los términos precisados en los antecedentes de esta sentencia. Para controvertir esa decisión, partidos políticos y candidaturas acudieron a la Sala Guadalajara, a fin de impugnar la sentencia del TEBCS.

Se deben desechar de plano las demandas, porque: **1)** la sentencia impugnada se ocupó sólo de temas de legalidad; **2)** no hay una cuestión de importancia y trascendencia, y **3)** no se advierte un error judicial.

La demanda carece de temas de constitucionalidad de acuerdo con:

i. No hay tema de constitucionalidad

De la sentencia impugnada se advierte que, en modo alguno subsiste un tema de constitucionalidad, porque: a) la Sala Guadalajara de ninguna manera se pronunció sobre la interpretación directa de un precepto constitucional; b) tampoco inaplicó expresa o implícitamente una disposición legal, y c) jamás confrontó un precepto legal o reglamentario con un principio o regla constitucional.

Lejos de emitir un pronunciamiento de naturaleza constitucional, **la Sala Guadalajara declaró inoperantes los argumentos de legalidad** expresados en esa instancia, sobre los temas de: a) la asignación de diputaciones de RP a SHH como si se tratara de un partido político; b) la falta de postulación mínima de diputaciones de MR, para efecto de participar de la RP; c) la presunta transferencia de votos, y d) la posibilidad de la asignación de una diputación por alcanzar el 3% de los votos.

La inoperancia en todos esos temas se debió a que, los recurrentes no formularon argumentos directos y frontales para controvertir las consideraciones del TEBCS, es decir, la Sala Guadalajara jamás emitió un pronunciamiento de fondo de naturaleza constitucional.

ii. No hay importancia ni trascendencia

Por otra parte, no se advierte que el asunto sea novedoso, de importancia o trascendencia constitucional, en tanto esta Sala Superior tiene criterios de que de que, la asignación de diputaciones de RP debe ser por partido político.

iii. No hay error judicial

Finalmente, tampoco hay error judicial que, de manera evidente, haya colocado a la recurrente en un estado de indefensión y de vulneración al debido proceso en su vertiente de acceso a la justicia.

Conclusión: Se **desecha** la demanda, porque carece de temas de constitucionalidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REC-1185/2024 y acumulados¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA²

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, desecha – en tres casos por incumplir requisito especial de procedencia y en uno por extemporaneidad– las demandas de recurso de reconsideración presentadas por Movimiento Laborista Baja California Sur, José Manuel Rodríguez Parra, Ernesto Manuel Altamirano Solano y Enrique Figueroa Velázquez, en contra de la **Sala Guadalajara de este Tribunal Electoral**, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio **SG-JRC-132/2024 y acumulados³**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
ACUMULACIÓN	3
IMPROCEDENCIA	4
RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEBCS:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MR:	Mayoría relativa.
Recurrentes:	Movimiento Laborista Baja California Sur, José Manuel Rodríguez Parra, Ernesto Manuel Altamirano Solano y Enrique Figueroa Velázquez
RP:	Representación proporcional
Sala Guadalajara:	Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SHH:	Candidatura común integrada por MORENA, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo.
TEBCS:	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

¹ SUP-REC-1187/2024, SUP-REC-1188/2024 y SUP-REC-1201/2024.

² **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

³ SG-JRC-133/2024, SG-JDC-492/2024, SG-JRC-136/2024, SG-JDC-496/2024 y SG-JDC-501/2024.

ANTECEDENTES

I. Elección local

1. Jornada. El dos de junio se realizó la elección de diputaciones para integrar el Congreso de Baja California Sur, el cual se conforma de dieciséis de MR y cinco de RP.

2. Asignación.⁴ El nueve de junio, el IEBCS asignó las cinco diputaciones de RP de la siguiente manera:

Orden de diputación	Partido político
1	PT
2	PVEM ⁵
3	NABCS ⁶
4	PAN
5	PRI

II. Juicios locales⁷

1. Demandas. Inconformes, diversos partidos políticos y candidaturas impugnaron el acuerdo de asignación de diputaciones de RP.

2. Sentencia. El veinticinco de junio, el TEBCS confirmó el acuerdo de asignación, porque:

- Es infundado que SHH, cuya participación fue mediante convenio de candidatura común, le corresponda la asignación como si se tratara de un solo partido político.
- Los partidos políticos de SHH sí postularon por lo menos ocho diputaciones de MR, porque la candidatura común así se los permite.
- Es válido que, el convenio de candidatura común prevea la manera en cómo se repartirán los votos.
- Es infundado que, alcanzar el porcentaje mínimo de votación otorgue el derecho a que se asigne una diputación.

III. Juicios ante Sala Guadalajara

⁴ Mediante acuerdo IEEBCS-CG127-JUNIO-2024

⁵ Partido Verde Ecologista de México.

⁶ Nueva Alianza Baja California Sur.

⁷ TEEBCS-JI-07/2024.



1. Demandas. Diversos partidos políticos y candidaturas impugnaron la sentencia del TEBCS.

2. Sentencia impugnada. El ocho de agosto, la Sala Guadalajara confirmó la determinación del TEBCS, con base en las consideraciones que se detallarán más adelante.

IV. Recursos de reconsideración

1. Demandas. El once y catorce de agosto, los recurrentes presentaron demanda de reconsideración, para controvertir la resolución dictada por la Sala Guadalajara.

2. Turnos. Recibidas las demandas, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-1185/2024**, **SUP-REC-1187/2024**, **SUP-REC-1188/2024** y **SUP-REC-1201/2024**, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer del presente asunto por tener facultad exclusiva para resolver los recursos de reconsideración.⁸

ACUMULACIÓN

Se deben acumular los recursos porque existe conexidad en la causa, es decir, identidad en el acto impugnado (sentencia dictada en el juicio SG-JRC-132/2024 y acumulados) y autoridad responsable (Sala Guadalajara).

En consecuencia, con base en el principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes SUP-REC-1187/2024, SUP-REC-1188/2024 y SUP-REC-1201/2024 al diverso SUP-REC-1185/2024, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior.

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

⁸ Artículos: *i*) 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y *ii*) 64 de la LGSMIME.

SUP-REC-1185/2024 Y ACUMULADOS

IMPROCEDENCIA

A. Extemporaneidad de la demanda de la reconsideración SUP-REC-1201/2024

I. Decisión

Se debe desechar la demanda, porque se presentó después del plazo de tres días.

II. Justificación

1. Base normativa

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables. Excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.⁹

Entre los supuestos de improcedencia de los juicios y recursos está el que la demanda se presente de manera extemporánea.¹⁰

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de tres días computado a partir del siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir.¹¹

Lo anterior, en el entendido de que, durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.¹²

2. Caso concreto.

El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Guadalajara emitida el ocho de agosto, la cual fue notificada al recurrente el nueve siguiente, como expresamente lo señala en su escrito de demanda y consta en la respectiva cédula y razón de notificación.¹³

Es decir, no existe controversia que, el nueve de agosto le fue notificada al recurrente la sentencia que impugna.

⁹ Artículo 25 de la LGSMIME.

¹⁰ Artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la LGSMIME.

¹¹ Artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

¹² Artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME.

¹³ Como se advierte de las respectivas constancias de notificación, consultables a fojas 274 y 275 del expediente SG-JRC-132/2024.



En este sentido, el cómputo legal de tres días para impugnar transcurrió del **sábado diez al lunes doce de agosto**, porque la controversia se relacionada con el procedimiento electoral en curso para renovar el Congreso de Baja California Sur.

Por tanto, si la demanda se presentó el **miércoles catorce de agosto** es evidente que se hizo después de concluido el plazo legal de 3 días para impugnar, de ahí que sea extemporánea.

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

Jueves 8 de agosto	Viernes 9 de agosto	Sábado 10 de agosto	Domingo 11 de agosto	Lunes 12 de agosto	Martes 13 de agosto	Miércoles 14 de agosto
	Notificación de la sentencia impugnada	Tres días para presentar la demanda de reconsideración y conclusión del plazo				Presentación de la demanda

3. Conclusión.

Debido a que la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días, se debe desechar de plano.

B. No hay temas de constitucionalidad, no hay relevancia ni trascendencia, no hay error judicial

I. Decisión

Se deben desechar de plano el resto de las demandas, porque: **1)** la sentencia impugnada se ocupó sólo de temas de legalidad; **2)** no hay una cuestión de importancia y trascendencia, y **3)** no se advierte un error judicial.

II. Justificación

1. Base normativa

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹⁴

¹⁴ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

SUP-REC-1185/2024 Y ACUMULADOS

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas impugnables mediante el recurso de reconsideración.¹⁵

El citado recurso procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹⁶ dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Se ha ampliado jurisprudencialmente la procedencia del recurso, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁷ normas partidistas¹⁸ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁹
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²⁰
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.²¹
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.²²
- Se ejerció control de convencionalidad.²³
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos

¹⁵ Artículo 25 de la LGSMIME.

¹⁶ Artículo 61 de la LGSMIME y la jurisprudencia 22/2001: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”

¹⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

¹⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

¹⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”.

²⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

²¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

²² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

²³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.



para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²⁴

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁵
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²⁶
- Cuando se decrete el desechamiento o sobreseimiento a partir de la interpretación directa de un precepto de la CPEUM mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los planteamientos vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.²⁷
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.²⁸
- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁹

²⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

²⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

²⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

²⁷ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

²⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

²⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

SUP-REC-1185/2024 Y ACUMULADOS

Si no se actualiza alguno de esos supuestos, la reconsideración será improcedente.³⁰

2. Caso concreto

a. Contexto

El IEBCS asignó las cinco diputaciones de RP que integran el Congreso de Baja California Sur.

Inconformes, partidos políticos y candidaturas acudieron al TEBCS para impugnar la asignación. Sin embargo, el órgano jurisdiccional estatal confirmó la determinación del IEBCS, en los términos precisados en los antecedentes de esta sentencia.

Para controvertir esa decisión, partidos políticos y candidaturas acudieron a la Sala Guadalajara, a fin de impugnar la sentencia del TEBCS.

b. ¿Qué resolvió la Sala Guadalajara? En esencia, **declaró inoperantes** los argumentos, porque:

- **En cuanto a la presunta sobrerrepresentación de SHH, la inoperancia** se debió a que los planteamientos controvertían el acuerdo del IEBCS y no la sentencia del TEBCS, en la cual se estableció que hay libertad de configuración legislativa y si se hubiera pretendido que las candidaturas comunes presentaran una sola lista de RP, así se hubiera regulado. En cambio, corresponde a cada partido político solicitar el registro de su propia lista en lo individual.
- **Sobre la falta de postulación mínima de diputaciones de MR para participar de la asignación, la inoperancia** fue por no controvertir las consideraciones del TEBCS respecto a que, SHH participó en candidatura común y, en ese supuesto, las postulaciones se tienen por realizadas por todos los partidos políticos.
- **En lo concerniente a la supuesta transferencia de votos, la inoperancia** se debió a que no se controvirtieron las consideraciones del TEBCS de que, en las candidaturas comunes no era posible saber a favor de qué partido político se emitió el voto, de ahí la necesidad de establecer una distribución. Lo cual fue validado por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 59/2014.
- **Finalmente, sobre la posibilidad de asignar una diputación por el solo hecho de alcanzar el 3% de la votación, lo inoperante** atendió a la falta de controversia de las consideraciones del TEBCS de que, la asignación se hace para los partidos

³⁰ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME.



políticos que, además de obtener el citado porcentaje, también estén entre las mayores votaciones y, sólo si no se agotan, se procede al cociente electoral, lo cual fue innecesario porque las cinco diputaciones de RP se repartieron.

c. ¿Qué argumentan los recurrentes?

- En primer lugar, justifican la procedencia por relevancia y trascendencia, ya que se debe decidir: a) si los partidos políticos que participaron en candidatura común cumplieron el requisito de postular el número mínimo de diputaciones de MR, a fin de participar en la asignación de RP; b) lo relativo a la sobrerrepresentación de la candidatura común; c) la finalidad de la RP y la transferencia de votos, y d) la protección del derecho a ser votado y la necesidad de un recurso efectivo.
- Aducen falta de exhaustividad y congruencia sobre cómo se analizó la sobrerrepresentación de la candidatura común, especialmente por dejar de considerar lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 6/1998 y 61/2008, así como la tesis P.J. 70/98³¹. De haberlo hecho, se hubiera concluido que la sobrerrepresentación también se calcula para candidaturas comunes.
- En el convenio de candidatura común se establecieron formas indebidas de distribución de votos porque sus efectos impactan en la asignación de diputaciones, en el financiamiento público y en la conservación del registro.
- La candidatura común sobrepasa los límites permitidos de representación y, en consecuencia, las diputaciones asignadas a cada uno de los partidos políticos que la integraron deben ser deducidas, a fin de ser repartidas entre los demás. Ello, porque esa candidatura común participó como un solo ente político para la MR, pero indebidamente en la asignación van por separado, lo que no es congruente.
- De considerar a la candidatura común como un solo ente, entonces tres de los partidos políticos que la integraron no postularon las ocho diputaciones de MR que se requieren para participar de la asignación.
- Además, sostienen que, por el hecho de alcanzar el 3% de la votación se le debe asignar una diputación invariablemente.
- Por último, manifiestan que hay una transferencia de votos entre los partidos políticos que integraron una de las candidaturas comunes, lo cual es indebido conforme lo resuelto por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 6/2008 y 61/2008.

d. Consideraciones de la Sala Superior

i. No hay tema de constitucionalidad

³¹ MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

SUP-REC-1185/2024 Y ACUMULADOS

De la sentencia impugnada se advierte que, en modo alguno subsiste un tema de constitucionalidad, porque: a) la Sala Guadalajara de ninguna manera se pronunció sobre la interpretación directa de un precepto constitucional; b) tampoco inaplicó expresa o implícitamente una disposición legal, y c) jamás confrontó un precepto legal o reglamentario con un principio o regla constitucional.

Por el contrario, cabe destacar que, lejos de emitir un pronunciamiento de naturaleza constitucional, **la Sala Guadalajara declaró inoperantes los argumentos de legalidad** expresados en esa instancia, sobre los temas de: a) la asignación de diputaciones de RP a SHH como si se tratara de un partido político; b) la falta de postulación mínima de diputaciones de MR, para efecto de participar de la RP; c) la presunta transferencia de votos, y d) la posibilidad de la asignación de una diputación por alcanzar el 3% de los votos.

La inoperancia en todos esos temas se debió a que, los recurrentes no formularon argumentos directos y frontales para controvertir las consideraciones del TEBCS, es decir, la Sala Guadalajara jamás emitió un pronunciamiento de fondo de naturaleza constitucional.

Además, se debe precisar que los temas expuestos en esa instancia regional también revistieron una naturaleza de legalidad y no de constitucionalidad. Esto, porque los argumentos se basaron, en esencia, en la manera en cómo se debe asignar las diputaciones de RP en Baja California Sur con base en lo dispuesto en la legislación electoral de esa entidad federativa, pero sin incluir aspectos de estricta constitucionalidad.

De esta manera, como la Sala Guadalajara no se ocupó de temas de constitucionalidad y, en cambio, únicamente declaró inoperantes los argumentos de legalidad que le fueron planteados, se incumple el requisito especial en comento.

En cuanto a los argumentos de los recurrentes, sobre que no se observó lo resuelto en acciones de inconstitucionalidad o tesis, esos temas también versan sobre legalidad porque, en el mejor de los casos, tratan sobre si esos criterios rigen o no el caso particular.



ii. No hay importancia ni trascendencia

Tampoco existe un tema de relevancia ni trascendencia, porque la materia de controversia, en este caso particular, versa sobre declaratorias de inoperancia de los argumentos expuestos ante la Sala Guadalajara.

Es decir, lo primero que se tendría que resolver, antes de analizar los argumentos de fondo de los recurrentes, es determinar si los planteamientos eran o no inoperantes

Tampoco hay un tema relevante o trascendente, que implique un criterio novedoso y útil para el sistema jurídico, sobre la postulación mínima de diputaciones de MR para participar de la asignación de RP, porque tal aspecto también se declaró inoperante en la instancia regional y, en consecuencia, aplica el mismo criterio expresado en los dos párrafos anteriores.

Finalmente, los temas de transferencia o distribución de votos, el derecho a tener una diputación de RP por el solo hecho de alcanzar el porcentaje mínimo de votación y la necesidad de un recurso efectivo, han sido ampliamente estudiados por esta Sala Superior en los diversos precedentes y línea jurisprudencial.

iii. No hay error judicial

Finalmente, tampoco hay error judicial que, de manera evidente, haya colocado a la recurrente en un estado de indefensión y de vulneración al debido proceso en su vertiente de acceso a la justicia.

3. Conclusión

Como no se cumplen los requisitos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se emite los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos, en los términos de esta sentencia.

SUP-REC-1185/2024 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto particular parcial del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-REC-1185/2024 Y ACUMULADOS (ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR)³²

En el presente caso, si bien coincido con desechar la demanda que recayó al SUP-REC-1201/2024, por extemporánea, en mi opinión, los Recursos de Reconsideración SUP-REC-1185/2024, SUP-REC-1187/2024 y SUP-REC-1188/2024 no debieron desecharse, ya que cumplen con el requisito especial de procedencia correspondiente a la importancia y trascendencia.

Lo anterior, ya que estimo un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, que la Sala Superior se pronuncie respecto de si es jurídicamente válido que se le asignen curules de representación proporcional a partidos políticos que contendieron bajo la figura de “candidatura común” en todos los distritos uninominales, cuando se ha determinado por este órgano jurisdiccional federal que, cuando los partidos que conforman este tipo de asociaciones postulen más del 25% de candidaturas a un mismo cargo, deberán ser consideradas como coaliciones.

1. Contexto de la controversia

El asunto deriva de la elección desarrollada en el estado de Baja California Sur, en la cual se eligieron, de entre otros cargos, las diputaciones al Congreso del Estado. En consecuencia, el Instituto local emitió el Acuerdo IEEBCS-CG127-JUNIO-2024, mediante el cual se determina la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024. La asignación de las cinco curules de representación proporcional se realizó en los términos siguientes:

Partido	Diputaciones de RP
PT	1
PVEM	1

³² Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-1185/2024 Y ACUMULADOS

NABCS	1
PAN	1
PRI	1

Los partidos políticos locales Movimiento Ciudadano, Movimiento Laborista Baja California Sur y Fuerza por México Baja California Sur, así como diversas personas candidatas, presentaron juicios locales en contra de esa asignación, alegando, de entre otras cuestiones, lo siguiente:

- a. La candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur”, integrada por Morena, los partidos Verde Ecologista, del Trabajo y Nueva Alianza Baja California Sur, debe ser considerada como un solo ente político para el análisis de la sobrerrepresentación de los partidos que la componen.
- b. Los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no realizaron las postulaciones mínimas que indica la Ley para poder participar en la asignación.
- c. El convenio de candidatura común es inconstitucional, al pactarse la transferencia de votos.
- d. El hecho de haber superado el umbral necesario para la asignación de diputaciones plurinominales se traduce en la asignación material de una diputación.

En su momento, el Tribunal local determinó **confirmar** la asignación realizada por el Instituto local, calificando los agravios como infundados e inoperantes. Los partidos antes mencionados, así como diversas personas candidatas, presentaron juicios federales ante la Sala Guadalajara en contra de esta determinación.

La Sala Guadalajara, por su parte, **confirmó** la sentencia del Tribunal local, ya que, dada la libertad configurativa de los estados, el legislador estableció que se analizaría la sobrerrepresentación de cada partido en lo individual y no en forma conjunta. Por otro lado, respecto a la falta de cumplimiento de postulaciones mínimas, al participar en convenio de candidatura común, las postulaciones se tienen por realizadas por todos los partidos políticos integrantes. Finalmente, respecto de la presunta transferencia de votos y la posibilidad de asignar una diputación por el



hecho de alcanzar el 3 % de la votación, la Sala regional calificó los agravios como inoperantes, ya que los partidos se limitan a reiterar lo expuesto en las instancias anteriores, sin controvertir frontalmente las consideraciones del Tribunal local.

Los recurrentes acuden ante esta Sala Superior en contra de esta determinación, alegando que el asunto reviste de importancia y trascendencia, ya que se debe decidir a) si los partidos políticos que participaron en la candidatura común cumplieron con el requisito de postular un mínimo de diputaciones de mayoría relativa; b) lo relativo a la sobrerrepresentación de los partidos que participaron en la candidatura común; y c) si se incurre en la transferencia de votos, así como con respecto a d) la protección del derecho a votar y ser votado.

Además, alegan que hubo una falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de sus agravios, así como la indebida distribución de votos y el rebase a los límites de representación.

2. Consideraciones aprobadas mayoritariamente

En la sentencia aprobada por la mayoría, se determina desechar de plano las demandas, en lo que interesa, ya que no cumplen con el requisito especial de procedencia. Se determina que no existe un tema de constitucionalidad, ya que la Sala Guadalajara declara inoperantes argumentos que son de mera legalidad, ya que los recurrentes no controvirtieron frontalmente las determinaciones del Tribunal local.

3. Motivos de disenso

3.1. Resulta importante y trascendente que la Sala Superior se pronuncie respecto de si es válido que se le asignen curules de representación proporcional a los partidos políticos que contendieron bajo la figura de “candidatura común” en todos los distritos uninominales

SUP-REC-1185/2024 Y ACUMULADOS

En mi consideración, disiento del proyecto aprobado por la mayoría que determinó que no subsiste un tema de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional que deba ser abordado por esta Sala Superior.

Planteo el problema jurídico de importancia y trascendencia a resolver en formato de pregunta:

¿Resulta válido que se les asignen diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que contendieron bajo la figura de “candidatura común”, postulando candidaturas a diputaciones locales en todos los distritos uninominales de Baja California Sur?

Es importante señalar que la Sala Superior ha establecido el criterio consistente en que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en sentido amplio, el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos, o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos que requieran de la garantía de coherencia del sistema jurídico en materia electoral, o con respecto al derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de los derechos y libertades fundamentales de las personas o colectivos que de otra forma no obtendrían una revisión judicial.

En ese sentido, se ha precisado que una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características. En este sentido, debe verificarse la actualización de estos requisitos caso por caso. Con esto se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como la garantía del acceso a recursos internos adecuados



y efectivos ante la violación de derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.³³

Ahora bien, a lo largo de la cadena impugnativa, se ha argumentado la existencia de una indebida transferencia de votos, en vista de que en el convenio se previó el porcentaje de votos que le correspondería a cada partido político que integró la candidatura común, para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional.

Entre otras cuestiones, la parte recurrente señala que la candidatura común se desnaturalizó, ya que se realizó en la totalidad de las diputaciones y ayuntamientos, por lo que no existió una diferencia entre los partidos que la conformaron.

Por una parte, es importante precisar que respecto de las candidaturas comunes, esta Sala Superior, en lo que interesa, ha resuelto en diversos precedentes lo siguiente:

SUP-JRC-24-2024. *Se determinó que no es jurídicamente viable que los mismos partidos políticos participen como alianza para la postulación de todas las candidaturas para un mismo cargo de elección popular a través de formas de asociación distintas. En otras palabras, si dos o más partidos políticos deciden respaldar todas las postulaciones para un mismo tipo de cargo (diputaciones locales o ayuntamientos), deben realizarlo –necesariamente– a través de una coalición.*

De lo contrario se permitiría que los partidos políticos manipulen injustificadamente la determinación sobre el tipo de coalición que integran, con las implicaciones consecuentes en relación con el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.

³³ Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Publicada en *la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-1185/2024 Y ACUMULADOS

SUP-JRC-0066/2018. *La aprobación del convenio de candidatura común presentado por MORENA y el PT, **no resulta apegado a derecho, ya que en realidad constituye una coalición, porque se postulan más del veinticinco por ciento de candidaturas para las diputaciones y los ayuntamientos.***

Para esto, los partidos políticos podrán determinar, conforme al principio de autoorganización y voluntad política, si desean:

a) Seguir participando a través de la figura de candidatura común, en cuyo caso únicamente podrán postular de esa forma hasta el 24.99 % de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.³⁴

En los distritos y municipios que no comprenda la candidatura común podrán postular candidaturas de forma individual; y/o

b) Suscribir un convenio de coalición para postular las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamiento. En caso de acogerse a esta posibilidad, los partidos políticos deberán cumplir con el principio de uniformidad y estas coaliciones deberán estar integradas por los mismos partidos políticos.

En otras palabras, si dos o más partidos políticos deciden respaldar todas las postulaciones para un mismo tipo de cargo (diputaciones locales o ayuntamientos), deben realizarlo –necesariamente– a través de una coalición.

*La aprobación del convenio de candidatura que se analizaba en ese asunto **no resulta apegado a derecho, ya que, en realidad, constituye una coalición, porque se postulan más del 25 % de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.***

³⁴ Esto, tiene fundamento en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de 2014, en la que se estableció que “coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral”.



Ahora bien, con respecto a las candidaturas comunes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 136, 186 y 188 de la ley electoral local de Baja California Sur, **los partidos políticos que participen bajo esta forma de asociación política tendrán un emblema común, aparecerán con un solo espacio en la boleta electoral, los votos se computarán a favor de la persona candidata común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.**³⁵

³⁵ **Artículo 266.**

(...)

2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

(...)

c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;

(...)

6. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Artículo 136

1. (...)

2. Las boletas para la elección de la Gobernatura, diputaciones locales y planillas de ayuntamientos contendrán:

(...)

III. Emblema a color de cada uno de los Partidos Políticos nacionales y locales que participan con candidaturas propias, coalición, candidatura común y candidaturas independientes en la elección de que se trate. En el caso de los Partido Políticos nacionales o locales que participen con candidaturas comunes, el emblema común y el color o colores con que se participa, en la elección de que se trate;

(...)

VII. Para el caso de candidatura común, un solo espacio para cada partido y persona candidata; el emblema común y el color o colores con que se participe en la elección de que se trate;

Artículo 186

1. Los Partidos Políticos con registro, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernatura, diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los Partidos Políticos que postulen por la vía de candidatura común deberán suscribir un convenio firmado por sus representaciones, dirigencias u órganos facultados de conformidad con sus estatutos y reglamentos, el que deberán presentar para su registro ante el Instituto, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de las candidaturas de la elección de que se trate.

(...)

4. El convenio de candidatura común deberá contener:

I. Nombre de los Partidos Políticos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II. Emblema común de los Partidos Políticos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

(...)

V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los Partidos Políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y

Artículo 188

1. (...)

4. Los votos se computarán a favor de la persona candidata común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

5. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los Partidos Políticos.

SUP-REC-1185/2024 Y ACUMULADOS

Tomando en cuenta lo expuesto, de acuerdo con los criterios de la Sala Superior a los que se alude, en vista de que Morena, el PT, PVEM, y NABCS³⁶ postularon candidaturas comunes en la totalidad de los distritos; es decir, más allá del 25 % de las candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, **en realidad tuvo que considerarse como una coalición y, en congruencia, debió ser tratada como dicha figura para todos los efectos legales del proceso electoral local.**

En ese contexto, el artículo 12 de la ley electoral local respecto de las coaliciones, establece que, **independientemente del tipo de elección, convenio y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.**³⁷

Asimismo, dicho dispositivo prevé que en ningún caso **se podrá transferir o distribuir votación mediante el convenio de coalición.**

En ese orden, nos encontramos ante candidaturas comunes que en realidad constituyeron una coalición *de facto*, en la que resulta imposible determinar cuántos votos obtuvo cada uno de los partidos que la integró, ya que en la boleta electoral apareció con un solo emblema y a los partidos que la integran se les repartieron los votos conforme a lo pactado en el convenio correspondiente, con lo cual se transgredió la disposición general que prevé que en las coaliciones no podrán transferirse o distribuirse sufragios mediante el convenio correspondiente.

³⁶ Nueva Alianza Baja California

³⁷ Artículo 12.

1. (...)

2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.



No debe perderse de vista que una de las finalidades principales de la representación proporcional es asignar las curules o escaños que correspondan a quien tenga derecho, de manera proporcional al número de votos emitidos a su favor, con la intención de que tengan una representatividad más adecuada, efectiva y equitativa.³⁸

Por lo tanto, en mi opinión, resulta importante y trascendente que esta Sala Superior se pronuncie si, en estos casos, lo procedente es determinar si la “candidatura común” –que en realidad es una coalición– tenía derecho o no a que se le asignaran diputaciones por el principio de representación proporcional o, si lo conducente es que la distribución de votos se haga de manera equitativa entre los partidos políticos que la conformaron, con la finalidad de verificar que no se generara una indebida transferencia de votos.

No analizar este tipo de casos, en los que no se impugnó el acuerdo de candidatura común, implica que la indebida transferencia de votos y la distorsión entre votos y escaños provoque dejar fuera de la asignación a partidos políticos que sí obtuvieron el porcentaje de votos suficiente y cumplieron con los requisitos para obtener curules en el Congreso local, lo cual deviene en perjuicio de la voluntad ciudadana que se materializó en las urnas.

Además, estimo que resulta viable y no existe impedimento alguno para que la Sala Superior analice la presente controversia en esta etapa del proceso electoral, por lo siguiente:

- La posible afectación por haber postulado candidaturas comunes a diputados locales en la totalidad de los distritos uninominales no se materializó sino hasta la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

³⁸ SUP-CDC-15/2015.

SUP-REC-1185/2024 Y ACUMULADOS

- Esta Sala Superior ha sustentado que **las autoridades administrativas, así como los Tribunales locales y federales, cuentan, incluso, con facultades para verificar de oficio la legalidad y constitucionalidad de las coaliciones**³⁹. **Este criterio resulta aplicable a las candidaturas comunes**, dada su estrecha vinculación con la figura de la coalición y que representa –de la misma manera– una forma de asociación para la postulación de candidaturas.⁴⁰
- Además, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio relativo a que, cuando se trate de la impugnación de cargos por representación proporcional, el hecho de que se haya consumado la jornada electoral no actualiza la irreparabilidad.⁴¹

En esa medida, este órgano jurisdiccional federal se ha pronunciado en el sentido de que, en los casos en los que se reclamen irregularidades en el registro de candidaturas de representación proporcional, las violaciones alegadas, por regla general, no son irreparables, aún ante la terminación de la jornada electoral, cuando la pretensión fundamental sea modificar actos emitidos durante la etapa de preparación de la elección, **ya que lo que actualiza la irreparabilidad es la instalación o toma de posesión de los cargos.**

Es por estas razones que nos encontramos ante un problema importante y trascendente para el orden jurídico nacional, que, en mi consideración, puede y debe ser analizado por la Sala Superior.

4. Conclusión

³⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-38/2018.

⁴⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-66/2018.

⁴¹ Ver Jurisprudencia 6/2022, de rubro: **IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**. Publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1185/2024 Y ACUMULADOS

Con base en las consideraciones anteriores, me aparto del desechamiento de las demandas que recayeron en los Recursos de Reconsideración 1185, 1187 y 1888 de este año, ya que debió considerarse su procedencia por razones de importancia y trascendencia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.